



impedido ó alabrida mayor de alimentos, años  
la cantidad de tres r. diarios de productos líquidos  
procedentes de bienes inmuebles ó especulacio-  
nes mercantiles, la cual deberá aumentarse con  
un real diario más por cada hijo ó hija menor  
de 16 años de que conste la familia y medio real  
por cada hijo que pase de la edad, cuya canti-  
dad podrá reducirse a dos r. diarios con respecto á  
los hijos menores de alimentos años en en-  
fermedad ni a cualquiera guardandose la misma  
escala con relación á los hijos ó hijas q<sup>ta</sup> tengan  
en su compañía. A mayor abundamiento y sin  
embargo de lo prevenido en la regla 3.<sup>a</sup> del art.  
64 de la ordenanza, el libre impedido q<sup>ta</sup> pueda  
travasar la mitad del año, no deja de ser bastan-  
te p.<sup>a</sup> su manutención personal, pers.<sup>a</sup> tiene  
en su compañía hijos ó hijas menores de 16 años  
ó hijos mayores de la edad, debe considerarse ba-  
jo la misma proporción explicada p.<sup>a</sup> los ante-  
siores, entendiéndose que en todos los casos si fue-  
ren meto ó metas los q<sup>ta</sup> forman la familia au-  
q<sup>ta</sup> estén unidos con hijos ó hijas se repusen  
todos en la misma clase. Y pareciendo á regla-  
do ajustarse e. re. del mismo en manifestar el fin de  
calde conformarse con el en toda y sin parte.

En esta ciudad represento D. José Díaz

